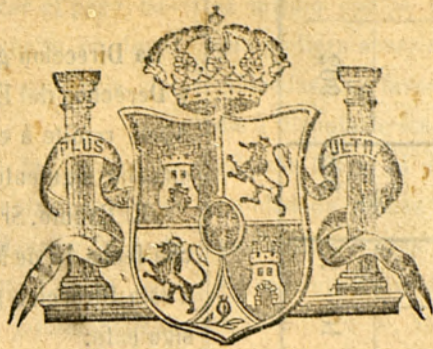


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 133.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circulares.

#### PRESUPUESTOS.

Entre los diversos servicios periódicos que tienen el deber de cumplir los Ayuntamientos, se encuentra el de la remision de los presupuestos municipales, que han de remitir al Gobierno de esta provincia antes del 15 de Marzo de cada año, segun se determina en el art. 150 de la ley municipal.

No obstante, la mayor parte de las municipalidades han dejado de llenar este servicio á pesar del recuerdo que se les hizo por el Gobierno de esta provincia en circular de 5 de Marzo último. No es posible tolerar por mas tiempo tan punible abandono administrativo, que se les recuerda por última vez, en la inteligencia de que los Ayuntamientos, Juntas municipales y Secretarios de los mismos que al término de 10 dias no hayan remitido á este Gobierno sus respectivos presupuestos municipales ordinarios para el año económico

de 1881-82 y formado con arreglo á las disposiciones de los artículos 133, 134, 146, 147 y 167 de la ley municipal vigente se les declara desde ahora incursos en el máximun de la multa á que se refiere el 184 de la misma, y sin perjuicio de mas enérgicas providencias que estoy dispuesto á adoptar contra aquellos que continúen en su marcada morosidad.

Burgos 11 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,  
ISAAC GONZALEZ GOYENECHÉ.

### EXCLUSIVA.

La Excm. Diputacion provincial ha concedido, segun y como lo tenían solicitado, la correspondiente autorizacion para establecer la venta exclusiva durante el próximo año económico de 1881-82 á los Ayuntamientos comprendidos en la adjunta relacion, y en el actual á Villorejo y Contreras.

Lo que hago saber á los pueblos mencionados para su conocimiento.

Burgos 12 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,  
ISAAC GONZALEZ GOYENECHÉ.

#### Relacion de los pueblos que se citan.

- Pesquera de Ebro.
- Puras de Villafranca.
- Modubar de la Emparedada.
- Orbaneja del Castillo.
- Mambrilla de Castrejon.
- Rabanera del Pinar.
- Jaramillo Quemado.
- Iglesias.
- Gumiel del Mercado.
- Fuentemolinos.
- Espinosa de Cervera.
- Citores del Páramo.
- Castrillo de Murcia.
- Bentretea.
- Arauzo de Salce.
- Arroyal.
- La Aguilera.
- Los Ausines.
- Zumel.
- Villanasur Río de Oca.

- Villaveta.
- Valluércanes.
- Villanueva de Gumiel.
- Villaescusa la Solana.
- Tapia.
- Tobes y Rabedo.
- Terradillos de Sedano.
- Torrecilla del Monte.
- Susinos.
- Rioseras.
- Redecilla del Campo.
- Robredo Temiño.
- Quintanaortuño.
- Quintanilla Somuño.
- Quintana del Pidio.
- La Molina de Ubierna.
- Barbadillo del Mercado.
- Ubierna.
- Villaverde Peñaorada.
- Villalmanzo.
- Pedrosa del Páramo.
- Fresnillo de las Dueñas.
- Cubillo del Campo.
- Cuevas de San Clemente.
- Huérneces.
- Merindad de Valdeporres.
- Gredilla de Sedano.
- La Nuez de Arriba.
- Puebla de Arganzon.
- San Adrian de Juarros.
- Vilviestre del Pinar.
- Cilleruelo de Abajo.
- Campoara.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado de Obras públicas.

Aprobado por Real orden de 27 de Abril último el presupuesto de acopios de materiales para la reparacion de los kilómetros 191 al 197 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia en esta provincia, y de conformidad con lo acordado por la Direccion general de Obras públicas, he dispuesto anunciar la subasta de este servicio, bajo el tipo de 49.523 pesetas 14 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata, la cual tendrá lugar en mi despacho el 14 de Junio próximo venidero á las doce de su mañana, por medio de pliegos cerrados, en la forma prevenida

por las instrucciones vigentes, advirtiéndose que no serán admitidos los que excedan del tipo designado, así como tampoco los que no acompañen la carta de pago del uno por ciento de aquel como depósito previo para optar á la subasta, arreglados estrictamente al modelo de proposicion que á continuacion se inserta, y previéndose por último que el presupuesto y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta Dependencia para todos aquellos que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 11 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,  
ISAAC GONZALEZ GOYENECHÉ.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de fecha.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de reparacion para los kilómetros (de tal á tal) de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

Fecha y firma.

Aprobado tambien en la misma fecha el presupuesto de acopios para la reparacion de los kilómetros 198 al 204 de la misma carretera, se anuncia tambien la subasta para el mismo dia y hora y con los mismos requisitos de la anterior, bajo el tipo de 38.352 pesetas 96 céntimos.

Aprobado igualmente el presupuesto de acopios para la reparacion de los kilómetros 231 al 239 de la misma carretera, se anuncia la subasta para el mismo dia y hora y con los mismos requisitos, bajo el tipo de 47.993 pesetas 16 céntimos.

PROVINCIA DE BURGOS.

RESÚMEN MENSUAL.

Número de habitantes según el último censo: 535.044.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.		Edad de los fallecidos.						DEFUNCIONES.											NACIMIENTOS.		Comparacion entre nacimientos y defunciones.											
Número	Días.	Mes de	Edad de los fallecidos.						DEFUNCIONES.											Total general de nacimientos	Aumento de censo.	Disminucion de censo.										
			De 0 á 1.	De mas de 1 á 5.	De mas de 5 á 10.	De mas de 10 á 20.	De mas de 20 á 40.	De mas de 40 á 60.	De mas de 60 á 100.	DEFUNCIONES.																						
			Enfermedades infecciosas.											Otras enfermedades frecuentes.				Muerte violenta.			Legítimos.			Naturales.								
			Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Titus abdominal.	Titus exantemático.	Cólera.	Disenleria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Aumento de censo.	Disminucion de censo.
66	28 al 5	Marzo-Abril	58	17	6	3	16	19	21	1	3	4	2	5	14	7	2	7	2	71	2	2	2	110	125	255	5	5	8	243	120	
67	4 al 10	Abril.....	50	51	11	10	16	17	29	2	2	1	4	5	22	7	5	5	82	3	1	1	126	103	229	2	2	4	233	164		
68	11 al 17	Idem.....	50	45	7	4	20	24	58	1	1	1	7	7	15	15	18	1	89	2	2	2	107	118	225	1	1	2	227	188		
69	18 al 24	Idem.....	47	45	6	8	13	22	19	8	4	2	8	7	24	15	1	1	61	1	1	1	102	92	194	3	2	5	199	158		
			185	156	50	25	65	82	107	6	22	1	5	18	75	42	9	45	7	503	5	1	1	445	438	883	9	10	19	902	630	

Burgos 11 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Isaac Gonzalez Goyeneche.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 12 de Abril remite á esta Administracion la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 de Marzo último comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo con el fin de que se dicte una medida de carácter general modificando el premio que perciben en la actualidad los denunciadores de bienes mostrencos:

Considerando que el detenido examen de las disposiciones que vienen regulando la tramitacion de los expedientes de denuncia en el expresado concepto, desde la Real Cédula de 9 de Octubre de 1876 hasta la época presente y la circunstancia de ser aquella idéntica en el dia á la que siguen los de denuncia de los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion civil y eclesiástica, demuestran la conveniencia de que se asigne á los denunciadores de bienes mostrencos el premio de 20 por 100 del valor en tasacion de las fincas denunciadas, que es el mismo que perciben los de los bienes comprendidos en la desamortizacion, y que unos y otros perciban un tanto de los primeros plazos que cobre el Estado al enagenar los repetidos bienes ó censos:

Considerando que esta retribucion es la asignada por las denuncias de bienes llamados á desamortizacion: y siendo unos mismos los trámites que siguen hoy los expedientes que se instruyen en ambos conceptos, no hay razon que justifique la diferencia del premio que hasta ahora tienen asignado, pues los primeros cobran una tercera parte del valor de los bienes mostrencos que denuncian, y los segundos la quinta parte, siendo idénticas las obligaciones que se imponen y el servicio que al Estado prestan, y por consiguiente deben estar igualmente retribuidos:

Considerando que es justo que el premio se pague del precio que se obtenga de las fincas en venta y del importe de los primeros plazos, y no que se satisfaga en el momento de posesionarse el Estado de la finca denunciada, pues de este modo se expondría la Hacienda á pagar mas ó menos, perjudicando sus intereses á los de los denunciadores, porque el verdadero valor de las fincas no es el que se les asigna por tasacion pericial,

sinó el que se obtiene por adjudicacion en subasta pública:

Considerando que no debe la Hacienda hacer deservos antes de percibir ni siquiera la parte de precio bastante para cubrir el importe del premio y que es conveniente que tan luego como el Estado haya adquirido la libre disposicion de los bienes denunciados proceda á su enagenacion, pues de otro modo seria retardar indefinidamente el cobro de las cantidades á que tienen derecho los denunciadores:

Considerando que la disposicion que ha de dictarse no debe alcanzar á los expedientes incoados con anterioridad, pues las denuncias pendientes se han interpuesto á la sombra del derecho que conceden disposiciones vigentes al tiempo de su presentacion, y no es justo en buenos principios de derecho, tanto en buenos principios de derecho, tanto civil como administrativo, dar fuerza retroactiva á esta clase de disposiciones, sin una razon poderosa que lo justifique, y en este caso no se invoca ninguna que aconseje la necesidad de exceptuarla de aquel principio jurídico: el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que en los expedientes de denuncia de bienes conocidos con el nombre de mostrencos, el premio asignado á los denunciadores sea el de veinte por ciento de su valor en tasacion; que dicho premio lo perciban del precio que se obtenga de las fincas en venta y del importe de los primeros plazos; que en el caso de que los bienes de que se trata sean exceptuados de la desamortizacion, deberá hacerse dicha declaracion en un término breve y pagar entonces al contado el premio del 20 por 100, previa tasacion pericial; que las denuncias por tal concepto se contraigan solo á los bienes que taxativamente determina como tales la circular dictada por la Asesoría general en 7 de Diciembre de 1875; y finalmente, que las disposiciones anteriores no tengan efecto retroactivo, debiendo por tanto ser solo aplicables á las denuncias que se presenten despues de su publicacion.—De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que traslada á V. S. este Centro directivo para su exacto cumplimiento, encargándole muy particularmente que disponga su inmediata publicacion en el Boletin oficial de la provincia.»

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos ordenados.

Burgos 10 de Mayo de 1881.—El Jefe de la Administracion Económica, José Ruiz Mora.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Cayetano Saiz Arnaiz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en la demanda civil ordinaria de que se hará mencion, seguida en el mismo por mi testimonio, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á 6 de Diciembre de 1880, el Sr. D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda civil ordinaria seguida en este Juzgado entre partes, de la una D. Francisco Evaristo Arnaiz, su Procurador D. Rafael Benito, demandante, y de la otra D. Fernando Murcia y D. Esteban de la Hoya, en que son parte tambien D. Eugenio Albarellos y D. Felix Santa Maria del Alba, sus Procuradores D. Celestino Lopez y D. Ildefonso Castañeda, y los estrados del Juzgado en rebeldía de D. Tomás Conde, sobre nulidad de la venta de varias casas, sitas en esta Ciudad, realizada á instancia de estos dos últimos, como pertenecientes al caudal yacente de las testamentarias Arnaiz para pago de créditos particulares de D. Marcos Maria Arnaiz. Vistos; y

Resultando que con la fecha de 26 de Diciembre de 1877 el Procurador D. Rafael Benito, á nombre de D. Francisco Evaristo Arnaiz, vecino de esta Ciudad, presentó demanda ordinaria exponiendo: que su convecino D. Marcos Maria Arnaiz es en deber al Abogado de este Colegio D. Felix Santa Maria del Alba 15.879 pesetas 37 céntimos, y á D. Eugenio Albarellos 6.102, procedentes de honorarios devengados en la direccion de los negocios de aquel:

Resultando que al tratar dichos Sres. de realizar sus respectivos créditos intentaron hacerlo en la parte retenible de la pension alimenticia que cobraba el D. Marcos de la testamentaria de sus padres, por no reconocerle bienes de su pertenencia, no pudiendo conseguir su objeto por hallarse la mitad de aquella embargada á instancia de otros acreedores:

Resultando que en tal caso D. Eugenio Albarellos y D. Felix Santa Maria del Alba solicitaron que para el pago de su crédito se vendiera una finca de las testamentarias de D. Francisco Javier Arnaiz y de D.ª María Lopez Galvez, y la Sala de lo civil del Tribunal superior la estimó sin audiencia del de-

mandante, aunque limitándolo al caso de que no hubiese metálico en las testamentarias con que hacer el pago; habiendo el Juzgado resuelto en igual sentido y tambien sin audiencia del mismo:

Resultando que con tal motivo se procedió al embargo de las casas números 31 de la Plaza Mayor y 56 de la calle del Espolon de esta Ciudad, pertenecientes á referidas testamentarias, como propias de estas, y no de D. Marcos, anunciándose las ventas en el Boletín oficial, señalándose para su enagenacion el dia 17 de Noviembre de expresado año, á lo que se opuso el demandante:

Resultando que por lo que hace á la casa de la calle del Espolon, instada por D. Felix Santa Maria en venta, se desestimó por el Juzgado la pretension en auto de 14 de Noviembre, del que se pidió reforma y al propio tiempo subsidiariamente el recurso de apelacion en ambos efectos; que denegada la reposicion fué admitida en uno solo por auto del dia 20, y como aquella se vendió el dia 17, la enagenacion tuvo lugar cuando se estaba discutiendo el derecho á efectuarlo y sin resolver el recurso entablado:

Resultando que en iguales condiciones se vendió en el mismo dia la otra casa núm. 35 de la Plaza Mayor, instada por D. Eugenio Albarellos, pues á esa fecha estaba pendiente de resolucion el escrito en que se solicitaba se admitiera en ambos efectos y no en uno solo la apelacion interpuesta contra el auto en que se desestimaba la solicitud relativa á que se suspendiesen los procedimientos de apremio contra dicha casa:

Resultando que la venta de las dos fincas tuvo lugar hallándose proindiviso el caudal de D. Francisco Javier Arnaiz y D.ª María Lopez y el juicio de testamentaria pendiente de la formacion de inventario, habiéndose adjudicado ambas al mejor postor D. Fernando Murcia, suplicando por último que se declaren nulas y de ningun valor ni efecto las enagenaciones en pública subasta de referidas casas, condenando al D. Fernando á que deje las dos fincas á disposicion de las testamentarias mencionadas con las rentas que produzcan desde la contestacion á la demanda, y las costas:

Resultando que admitida referida demanda y conferido traslado de ella á D. Fernando Murcia en providencia de 31 del propio mes y año, al evacuarlo por medio de su Procurador D. Juan Garcia Martinez del Rincon, se manifestó que no cree le incumba contestar á expresada demanda por haber com-

prado las casas en pública subasta acudiendo al remate y tomado parte en el mismo con la mejor buena fe, sin que pudiera ocurrirle que una vez adjudicadas á su favor, pudiera venir nadie á disputarle los derechos que á las mismas tenia, ni defender la validez ó nulidad de dichas ventas, suplicando se cite de eviccion y saneamiento á D. Felix Santa Maria del Alba, D. Eugenio Albarellos y D. Marcos Maria Arnaiz, acordando el emplazamiento en forma legal para que comparezcan á contestar la enunciada demanda y á defender á D. Fernando Murcia, teniendo á este por separado de toda intervencion en este pleito, sin que se entiendan con él notificaciones, citaciones ni diligencias de ningun género, á lo que se accedió en providencia de 29 de Enero de 1878:

Resultando que el Procurador D. Domingo Herrero en nombre de D. Marcos Maria Arnaiz viene en escrito de 20 de Febrero solicitando el desistimiento en este pleito ó separacion de toda intervencion en el mismo, sin que se entiendan con él notificaciones, citaciones ni diligencias de género alguno, cuya pretension fué denegada por auto motivado de 6 de Marzo siguiente:

Resultando que siendo parte ya en estos autos el Procurador D. Ildefonso Castañeda en nombre de D. Felix Santa Maria del Alba por providencia de 8 de Marzo, por la no comparecencia de D. Eugenio Albarellos á los mismos se le acusó la rebeldía, la cual se dió por acusada y por contestada la demanda en providencia de 16 de referido mes, haciéndosele en forma la notificacion de la misma:

Resultando que el Procurador D. Ildefonso Castañeda á nombre de D. Felix Santa Maria del Alba y D. Celestino Lopez representando á D. Eugenio Albarellos, ambos Abogados de esta vecindad, presentan un razonado escrito de fecha 27 de Abril solicitando que cualquiera que sea la determinacion del Juzgado respecto á la nulidad ó validez de los remates causados á favor de D. Fernando Murcia y que son objeto de esta demanda, se les absuelva de toda responsabilidad y de cuantas pretensiones se deduzcan que puedan tener consecuencias contra los mismos, con las costas á D. Francisco Arnaiz que lo ha promovido:

Resultando que al evacuar el Procurador D. Rafael Benito en nombre de quien comparece el traslado de réplica, reproduce los puntos de hecho y de derecho que enumerados consigna en su escrito de demanda y haciéndolo tambien del de dúplica los Procuradores Castañeda y Lopez reproducen las ob-

servaciones ya expuestas en su escrito de 27 de Abril obrante al folio 57 de estos autos, recibándose por lo tanto y de conformidad de las partes á prueba en providencia de 5 de Setiembre del mismo año:

Resultando que al mismo objeto y el propio fin se promovió demanda por el Procurador Benito, representando á D. Francisco Evaristo Arnaiz, contra D. Esteban de la Hoya y D. Tomás Conde, de esta vecindad, con la fecha de 28 de Junio de 1878, la cual á instancia de referido Procurador se mandó acumular á los presentes en auto de 22 de Octubre de expresado año:

Resultando que practicadas las pruebas y unidas á los autos, por providencia de 15 de Mayo último fueron entregados estos á las partes para que por su orden alegaran en vista de las mismas:

Considerando que en este litigio se trata de la nulidad de las ventas de dos casas procedentes de las testamentarias de D. Francisco Javier Arnaiz y Doña Maria Lopez Galvez, rematadas en pública subasta en favor de D. Esteban de la Hoya la una y en el de D. Tomás Conde la otra, motivadas aquellas para pago de honorarios devengados por los Abogados D. Felix Santa Maria del Alba y D. Eugenio Albarellos en asuntos de D. Marcos Maria Arnaiz:

Considerando que en 17 de Enero y 5 de Junio de 1877 se dictaron sentencias que se declararon firmes por las que se condenaba á D. Marcos Maria Arnaiz á pagar en un breve término las cantidades que les era en deber á D. Felix Santa Maria del Alba y á D. Eugenio Albarellos, y por no haberlas satisfecho ni hallado bienes para el embargo se dieron en 12 de Julio y 29 de Agosto del año antes indicado sentencias, tambien declaradas firmes, mandando embargar para pago de mencionados honorarios dos fincas de las testamentarias de los padres del D. Marcos, imputándose á este en su haber el valor de las mismas:

Considerando que emplazado D. Francisco Evaristo Arnaiz para ante el tribunal superior en la apelacion interpuesta en el incidente sobre otorgamiento de la escritura, se mandó en sentencia dictada por dicho tribunal en 17 de Octubre de 1878 se otorgase á favor de D. Esteban de la Hoya, é interpuesto recurso de casacion contra expresada sentencia fué desestimado por la que dictó el Tribunal Supremo en 24 de Enero de 1880:

Considerando que la primera demanda producida contra D. Fernando Murcia no dejaba de ser improcedente

puesto que quedaron sin efecto con consentimiento de todos los remates habidos á su favor, y la segunda contra D. Esteban de la Hoya y D. Tomás Conde se hallaba en oposicion á la cosa juzgada:

Considerando que para que fueran nulas las ventas de las casas, preciso era y hasta indispensable pedir y obtener la declaracion de nulidad de nombradas sentencias, lo que no se realizó, antes al contrario, encontrándose legítimamente representado D. Francisco Evaristo Arnaiz en el expediente de apremio ha consentido referidas sentencias y todas las providencias dictadas para cumplir aquellas:

Considerando que no cabe duda alguna que repetidas sentencias están consentidas por los demás herederos de D. Francisco Javier Arnaiz y Doña Maria Lopez Galvez, puesto que D. Marcos Maria Arnaiz ha sido parte en los pleitos y actuaciones y solicitado ser él mismo el otorgante de las escrituras y el administrador de las testamentarias, designando las casas para el embargo y nombrando los peritos para su tasacion:

Considerando que dejados sin efecto los remates á favor de Murcia, las ventas hechas despues de referidas casas al de D. Tomás Conde y D. Esteban de la Hoya fueron aprobadas en autos de 8 de Marzo y 13 de Abril de 1878, sin que Murcia ni D. Francisco Evaristo hicieran reclamacion alguna contra tales resoluciones:

Considerando que no es posible teniendo en cuenta las decisiones de los Tribunales antes nombrados entrar en la apreciacion de las pruebas aducidas ó suministradas por la representacion contraria, ó sea la del demandante D. Francisco Evaristo Arnaiz, mayormente cuando el Supremo de Justicia declara de una manera terminante en su sentencia no haberse infringido las anteriores; y

Considerando que el demandante no ha probado su accion como probarla debiera, y si los que han venido haciendo oposicion á las demandas; teniendo presente á la vez la rebeldía de D. Tomás Conde:

Visto lo que disponen los artículos 18, 177, 224, 279, 333 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la nulidad de las enagenaciones ó ventas hechas en pública subasta de las casas número 35 de la Plaza Mayor y 56 de la calle del Espolon de esta Ciudad, pretendida por D. Francisco Evaristo Arnaiz ó su

representacion; y en su consecuencia debía absolver y absolvía á D. Esteban de la Hoya, D. Tomás Conde y D. Fernando Murcia, así como á D. Felix Santa Maria del Alba y D. Eugenio Albarelos de las demandas interpuestas por aquel. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, la cual se notificará y publicará en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1190 de citada ley, así lo mando y firmo.== Faustino G. Sarriá.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido en audiencia de este dia á presencia de los testigos D. José Revilla y D. Fidel de la Serna.

Burgos 6 de Diciembre de 1880.== Ante mí Cayetano Saiz.

A la letra corresponde con su original que obra en el expediente que se sustancia en mi oficio, á que me remito. Y para que conste é insertar en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo el presente en Burgos á 9 de Diciembre de 1880.==Cayetano Saiz.

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Tiburcio Lopez Garcia, Secretario habilitado en este incidente por incompatibilidad de los Escribanos de este Juzgado,

Certifico: que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador de este Juzgado D. Ignacio Pablos, en nombre de Inés del Val, muger de Francisco Helcel, para litigar con este y D. Segundo Revilla, de esta vecindad, se ha dictado por el Sr. Juez la siguiente

Sentencia.—En la villa de Lerma á 30 de Marzo de 1881, el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Inés del Val, vecina de esta villa, y en su representacion el Procurador D. Ignacio Pablos, en el que es parte el Promotor fiscal, y en rebeldía de D. Segundo Revilla y Francisco Helcel, sobre que se la declare pobre para litigar; y

Resultando que en este Juzgado se promovió demanda ejecutiva por D. Segundo Revilla contra Francisco Helcel y Gallo, sobre pago de 375 pesetas, y con ese motivo se embargaron

bienes á este, y la expresada Inés del Val, muger del citado Francisco, presentó demanda de tercera de mejor derecho, exponiendo por medio de un otrosí que careciendo de bienes de fortuna y viviendo solo con el jornal eventual que podia ganar su marido, solicitaba que se la declarase pobre para litigar en la tercera indicada:

Resultando que comunicado traslado al ejecutante y ejecutado no le evacuaron y se les declaró rebeldes, comunicándose al Promotor fiscal, que no se ha opuesto á la declaracion solicitada, siempre que se justifique que concurren las circunstancias que previene la ley para disfrutar de ese beneficio:

Resultando probado por las declaraciones de tres testigos que Inés del Val carece de bienes de fortuna y de recursos para atender á su subsistencia que se procura únicamente con el jornal que gana su marido como oficial de sastré, que no equivale al de dos braceros en esta localidad, y por la certificacion expedida con referencia á los amillaramientos que no contribuye por concepto alguno:

Considerando que es pobre en el concepto legal el que vive solo de un jornal ó salario eventual y no disfruta rentas ó emolumentos que equivalgan al doble jornal de un bracero en esta localidad, en cuyas circunstancias se encuentra la que ha promovido este incidente, segun se ha justificado:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo, que debo declarar y declaro pobre para litigar á Inés del Val en el pleito de tercera que intenta promover, y que como tal se la defienda sin exigirle derechos y en el papel correspondiente y sin perjuicio de los oportunos reintegros conforme á lo determinado en los artículos 199 y 200 de la misma ley. Así por esta sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la Provincia segun lo dispuesto en el art. 1190 de la ley citada, lo pronuncio, mando y firmo.==Bonifacio Vazquez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia en la audiencia pública celebrada en el mismo dia de su fecha, de que certifico.== Tiburcio Lopez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, al que en caso necesario me refiero. Y por que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente visado por el Sr. Juez en Lerma á 30 de Marzo de 1881.==Tiburcio Lopez.—V.º B.º Bonifacio Vazquez.

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Sedano.

D. Juan Maria Martinez y Sainz, Juez de primera instancia de este partido de Sedano,

Por el presente hago saber: que D. Melquiades Huidobro Hidalgo, vecino de Tubilla del Agua, ha entablado demanda solicitando que se le incluya como elector en las listas electorales para Diputados á Cortes en las del distrito de Burgos, seccion de Sargentos de la Lora, en concepto de contribuyente, por reunir las condiciones generales que la ley exige en virtud de los documentos presentados, y á cuyo efecto me hallo instruyendo el oportuno expediente.

En cumplimiento de la ley expido el presente para que dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia puedan presentarse en oposicion á dicha demanda los electores que lo estimen conveniente.

Dado en Sedano á 6 de Mayo de 1881 ==Juan M.ª Martinez.—De orden de S. Sria., Toribio Diaz.

## Anuncios oficiales.

*Escuela normal superior de Maestros de la provincia de Burgos.*

De conformidad con las disposiciones vigentes, los exámenes de asignaturas para los aspirantes al profesorado de primera enseñanza darán principio en este Establecimiento el dia 1.º del próximo mes de Junio. Desde el 16 hasta el 31 del presente mes se expedirán en la Secretaria de este Establecimiento las hojas impresas que han de exhibir los que deseen ser examinados, previo el pago de los derechos del segundo plazo de matrícula.

Los exámenes de reválida tendrán lugar en los dias 11 y siguientes del expresado mes de Junio.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados á fin de que puedan presentar oportunamente en la Secretaria de este Establecimiento sus solicitudes documentadas.

Burgos 9 de Mayo de 1881.—El Director, Bernardino Velasco.

## Anuncios particulares.

*Venta de solares.*

Se sacan á pública subasta varios solares radicantes en Montija, Espinosa, Castrobarco, Rosío y Bocos, pertenecientes á D. Dionisio Ortiz de Bustamante, para el dia 21 del actual y hora de las diez de su mañana en la Notaría de D. Tirso de Pereda, vecino de Villarcayo.

Los documentos relativos á los solares pueden examinarse en dicha Notaría y casa del Procurador Peña, vecino de dicha villa, y se advierte que se admiten las dos terceras partes de la tasacion de indicados solares. 4